

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aprobada en sala de la fecha)

RADICADO	27-075-31-89-001-2019-00029-01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA
DEMANDADO	CENTRO MÉDICO CUBIS LIMITADA
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2021
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHÍA SOLANO
DECISIÓN	REVOCA Y NIEGA
CIUDAD Y FECHA	Qibdó, Choco, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

OBJETO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto del encabezado, para lo cual se ha dispuesto el trámite que reglamenta el Art. 15, del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora **EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda con acción ordinaria laboral en contra del **CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA**, con la que pretende que se declare:

- Que entre la señora EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA, en calidad de trabajadora, y la Sociedad CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA, en calidad de empleadora, se desarrolló y ejecutó contrato de trabajo a término indefinido entre el ocho de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, como Auxiliar de Enfermería en el Hospital Julio Figueroa Villa de Bahía Solano Chocó.
- Que la demandada Sociedad CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA incumplió el contrato de trabajo al darlo por terminado unilateralmente sin justa causa, omitir la afiliación a la seguridad social integral, dejar de pagar los parafiscales correspondientes y omitir el pago de prestaciones sociales causadas durante la relación de trabajo.



- Condenar a la demandada CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA a pagar a la demandante EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA las siguientes sumas de dinero y prestaciones:
 - \$ 323.722,13 por concepto de prima de servicios causada por 2014.
 - \$ 1.404.096,00 por concepto de prima de servicios causada por 2015.
 - \$ 1.404.096,00 por concepto de prima de servicios causada por 2016.
 - \$ 323.722,13 por concepto de cesantías causadas por 2014.
 - \$ 18.128,43 por concepto intereses sobre cesantías 2014.
 - \$ 16.849.152 por concepto de indemnización por falta de pago de cesantías de 2014.
 - \$ 1.404.096 por concepto de cesantías causadas por 2015.
 - \$ 336.983 por concepto de intereses sobre las cesantías 2015.
 - \$ 14.743.008 por concepto de indemnización por falta de pago de cesantías de 2015.
 - \$ 1.404.096 por concepto de cesantías causadas por 2016.
 - \$ 336.983 por concepto de intereses sobre las cesantías 2016.
 - \$ 1.565.567 por compensación por vacaciones causadas y no disfrutadas.
 - \$ 2.555.454,72 por concepto de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.
 - \$ 46.803.20 diarios por cada día que transcurre desde el primero de enero de 2017 y hasta cuando se cancele lo adeudado y se de cumplimiento al pago de las cuotas de seguridad social integral y parafiscal.
- Ordenar a la demandada CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA, cancelar a la demandante y/o al Sistema de Seguridad Social Integral, el valor de los aportes por pensión correspondientes al período comprendido entre el 8 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.
- Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
- Condenar a los demandados ZUNILDA VERGARA NEGRETE y EDINSON EMIL PEÑA GIL, a pagar solidariamente a la demandante las condenas aquí impuestas.

Como cimientos fácticos de tales aspiraciones, la demandante adujo:



Que la demandada vinculó a la demandante el 8 de octubre de 2014, mediante contrato verbal, pero el 2 de enero de 2016 los extremos mencionados suscribieron contrato escrito de trabajo a término indefinido.

Que en desarrollo de ese contrato, la señora EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA prestó sus servicios personales subordinados e ininterrumpidos a la sociedad Centro Médico Cubis Ltda., como Auxiliar de Enfermería, en el Hospital Julio Figueroa Villa de Bahía Solano, desde el 8 de octubre de 2014 hasta que fue desvinculada el 31 de diciembre de 2016.

Por sus servicios prestados la demandante recibió durante todo el 2014 un salario de \$ 1.404.096; en el 2015 fue de \$ 1.404.096 y en el 2016 era de \$ 1.193.050.

Al término de la relación laboral, la demandada le quedó adeudando a la demandante, por todo el tiempo que duró la relación laboral, las primas de servicio, las cesantías, la compensación por vacaciones causadas y no disfrutadas y los intereses a las cesantías.

La empresa demandada no afilió a la trabajadora a la seguridad social integral, ni hizo el pago de los parafiscales correspondientes.

Los señores ZUNILDA VERGARA NEGRETE y EDINSON EMIL PEÑA GIL son socios de la empleadora Centro Médico Cubos Ltda.

LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Con la demanda se allegó la siguiente prueba documental:

- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- Contrato de trabajo suscrito entre las partes.
- Carta de terminación unilateral del contrato.
- Certificación laboral expedida por la contadora de la demandada.

EL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto interlocutorio n.º 001 del 27 de enero de 2020 se inadmitió la demanda por carecer de los requisitos de los artículos 25-6 y 26-3 del CPL y se concedió el término de 5 días para subsanarla, hecho lo cual, fue admitida el día siguiente por auto interlocutorio n.º



002, ordenándose la notificación y el traslado por 10 días a los demandados.

Al responder, el **CENTRO MÉDICO CUBIS- ZUNILDA VERGARA NEGRETE Y EDINSON EMIL PEÑA GIL**, a través de apoderado judicial, admitió los hechos primero, tercero, cuarto, sexto y décimo quinto con relación a la IPS CENTRO MÉDICO CUBIS; no admitió el hecho segundo, afirmando que existe un contrato celebrado a término indefinido con fecha 2 de enero de 2016; admitió el hecho quinto condicionado, toda vez que la terminación de los contratos se debió a la declaratoria de terminación unilateral del contrato por el arrendador DASALUD EN LIQUIDACIÓN y así está previsto en la cláusula quinta del contrato, y la solidaridad está determinada en la ley. Negó los hechos séptimo, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; el noveno lo admitió afirmando estar de acuerdo con el contrato celebrado; el hecho décimo no lo admitió afirmando que a la demandante se le pagaron las primas de servicios correspondientes a esos años; el hecho décimo sexto lo admitió en cuanto que son asociados y no responden personalmente de las obligaciones con relación a la sociedad de responsabilidad limitada que formaron.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

Prescripción de los derechos: Afirma que los derechos reclamados de los años 2014 y 2015 prescribieron a la luz de lo dispuesto en el artículo 488 del CST, ya que para la fecha de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2020) habían transcurrido más de los 3 años que consagra la norma.

Pago de las obligaciones: Aduce que a la demandante se la pagaron las primas de servicios en los años correspondientes a la demanda, las cesantías, sus intereses, las vacaciones y los aportes a la seguridad social conforme con los documentos que anexó.

Inexistencia de las obligaciones demandadas: Indica que la IPS CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA celebró contrato de trabajo a término indefinido, cuya fecha de inicio fue el 2 de enero de 2016 y con terminación el 31 de diciembre de 2016, cuyo documento es ley para las partes y se cumplió de buena fe por el empleador, al punto de encontrarse a paz y salvo con la trabajadora.

Abuso del derecho: Indica que al estar a paz y salvo con la trabajadora, la presente demanda se configura en un abuso del



derecho, pues la demandante conocía previamente la situación que afrontaba la IPS CENTRO MÉDICO CUBIS de terminación unilateral del contrato por parte de DASALUD CHOCÓ EN LIQUIDACIÓN, a la cual estaba ligado su vínculo.

Imprevisibilidad por fuerza mayor o caso fortuito: Aduce que por la terminación de contratos con las EPS, el no pago de la prestación de servicios de las mismas entidades, se ha visto abocado a la falta de recursos; sin embargo, a la demandante se le pagaron todas las obligaciones derivadas del contrato, pues la terminación unilateral e ilegal de contratos de arrendamientos para la prestación de servicios de salud en centros y hospitales constituye una fuerza mayor o caso fortuito imprevisible que ha impedido el desenvolvimiento normal en la prestación del servicio, existiendo una imposibilidad natural de continuar prestando los servicios por parte de la IPS CENTRO MÉDICO CUBIS en el Hospital Julio Figueroa Villa de Bahía Solano, en tanto que por Resolución n.º 026 del 18 de marzo de 2016 el mandatario liquidador de DASALUD CHOCÓ EN LIQUIDACION resolvió terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento número 022 del 7 de diciembre de 2015 suscrito entre el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, en Liquidación, y la IPS CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA, que comprende la red pública departamental del municipio de Bahía Solano, precisamente el Hospital Julio Figueroa Villa donde prestaba sus servicios la demandante, y anota que en la cláusula quinta del contrato de trabajo se estableció como cláusula de justificación para la terminación del contrato de trabajo con la demandante la no continuidad por parte de la IPS CENTRO MÉDICO CUBIS en la prestación de los servicios asistenciales para DASALUD.

Falta de Legitimación en la causa con relación a los demandados ZUNILDA VERGARA NEGRETE y EDINSON EMIL PEÑA GIL: Asegura que no existe una relación de dependencia entre la demandante y estos demandados, a más que en ningún caso los demandados incumplieron las obligaciones derivadas de la relación laboral.

Como pruebas documentales, allegó:

- Relación de pagos por dispersión de fondos de las prestaciones sociales: primas, vacaciones e intereses a las cesantías y liquidación de los años 2015 y 2016 a EFIGENIA RENTERÍA, en 22 folios.
- Relación de pago de nómina y vacaciones por dispersión de fondos de los años 2015, 2016 2017 a EFIGENIA RENTERÍA, en 17 folios.



- Historia laboral de pagos a la seguridad social, salud, pensión y seguro de EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA, en 8 folios.
- Detalle de aplicación del reporte en cuenta de afiliados al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- Resolución n.º 026 del 18 de marzo de 2016 del Mandatario - liquidador del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó en Liquidación, y notificación.
- Escrito del recurso de reposición del 8 de abril de 2016.
- Resolución n.º 108 del 1 de agosto de 2016 que resuelve el recurso de reposición.

Hizo la siguiente solicitud de pruebas:

- 1.- Solicitar al Juzgado Civil del Circuito de Istmina, certificación de la existencia, trámite y estado actual del proceso ejecutivo CENTRO MÉDICO CUBIS, en contra de SALUDVIDA EPS, Radicado 2012 – 052.
- 2.- Solicitar al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó certificación de la existencia, trámite y estado actual del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del CENTRO MÉDICO CUBIS en contra de DASALUD CHOCÓ EN LIQUIDACIÓN, Radicado 2017-015.
- 3.- Decretar el interrogatorio de parte que, en forma verbal o escrita, se formulará a la señora EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA el día de la respectiva diligencia.
- 4.- Decretar inspección judicial en el Hospital Julio Figueroa Villa de Bahía Solano, con la finalidad de determinar en sus archivos la existencia del oficio el 30 de noviembre de 2016, dirigido a la señora EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA, y los relacionados con los otros empleados a quienes también se les comunicó la terminación de la prestación de los servicios.

La audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio se llevó a cabo el día 3 de diciembre del año 2020 y la de trámite y juzgamiento el 15 de febrero de 2021.

LA SENTENCIA RECURRIDA:

Dispuso el juzgado *a quo*, en la sentencia del 15 de febrero de 2021, declarar no prósperas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, menos la denominada ‘falta de legitimación en la



causa con relación a los señores ZUNILDA VERGARA NEGRETE y EDINSON EMIL PEÑA GIL', la que declaró demostrada.

Declaró, también, que entre la señora EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA y la sociedad CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA existió una relación laboral de carácter indefinido comprendida entre el 14 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre del 2016.

En consecuencia, condenó al ente demandado a pagar a la demandante la suma de \$34'555.496 y a las costas en la suma de \$768.345.

A la anterior decisión arribó la operadora judicial de primera instancia, luego de considerar que la parte demandada no allegó al proceso prueba alguna que demostrara el pago de las obligaciones preexistentes, y por ello le dio valor a lo dicho por la demandante respecto al no pago de las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas.

Aduce que hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por falta de pago, toda vez que quedó evidenciado en las normas transcritas que si al término de la relación laboral el empleador no cancela oportunamente los salarios o prestaciones laborales al trabajador, en este caso cesantías e intereses a las cesantías del año 2016, aquel debe seguir cancelando a este, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta que la demandada cancele todos los haberes laborales, y teniendo en cuenta que el contrato va desde el 8 de octubre de 2014 al 31 de diciembre del 2016, la sanción corre desde el primero de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018.

De igual manera, aduce haber quedado claro que a la señora EFIGENIA RENTERÍA se le adeuda por la accionada la indemnización en los términos del artículo 64 *ídem*, pues se demostró que la trabajadora no fue despedida en debida forma como lo establece el artículo 66 del mismo código, toda vez que en el oficio de terminación del contrato no se le indicaron las razones por las cuales se estaba dando por terminado su contrato de trabajo, resultando procedente esta indemnización en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente en razón a que no se probó realmente cuánto era el sueldo de la demandante.

Negó la excepción de prescripción al asegurar que no aplica, dado que la relación laboral terminó el 31 de diciembre del 2016 y los 3 años que



consagra el artículo 488 del CST para adelantar las acciones correspondientes se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; es decir, se inicia a contar ese lapso a partir del 1 de enero del 2017, día siguiente al término de la relación laboral, y la señora EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA presentó la demanda el 19 de diciembre del 2019, estando aún dentro del plazo para hacerlo.

LOS MOTIVOS DEL RECURSO:

La parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, aduciendo que según lo manifestado por la demandante en su interrogatorio, la presente demanda surge temeraria.

No comparte la condena por despido injusto, respecto de la cual dijo la funcionaria judicial que la inspección judicial que fue decretada y no practicada, *'ni aumentaba ni quitaba'*, y ahora resulta que sí incidió en la decisión porque los está condenando por despido injusto, precisamente porque no le notificaron correctamente a la demandante el despido.

Señala que cuando la señora EFIGENIA RENTERÍA recibió el oficio que está fechado el 30 de noviembre, ello estaba dentro de los términos que establece la ley para dar por terminado ese tipo de relaciones, y no era indicar allí la causal por la forma en que se terminó el contrato, el cual, si bien era a término indefinido, en el mismo se consagró su duración mientras persistiera el contrato con la Secretaría de Salud del Departamento de Chocó y ese contrato se terminó, ahí está la resolución donde se ordenó la terminación y la certificación del Tribunal donde dice que efectivamente el Centro Médico ha demandado, por injusta, la terminación de ese contrato y en razón de ello esta pretensión no tenía porqué prosperar.

Sostiene que a la demandante se le pagó, en diciembre de 2016, las cesantías y los intereses a las cesantías y por lo mismo no procede la sanción moratoria, a más que existe la constancia del giro respectivo y que la demandante lo recibió.

En memorial presentado el 18 de febrero siguiente, el apoderado manifestó los aspectos sobre los cuales versará la impugnación en la audiencia respectiva y que también fueron esbozados en la audiencia donde se dictó la sentencia que recurre, así:



- Cuestiones generales del recurso y su propósito.
- Necesidad de la prueba de la inspección judicial o de una sustitutiva.
- Configuración de la prescripción como se alegó en las excepciones de fondo.
- Inexistencia de despido injusto.
- Inexistencia de incumplimiento en el pago de las cesantías e intereses.
- Ilegalidad en declarar el pago de sanción moratoria ante la evidencia del pago de las cesantías e intereses (adjuntó pruebas).

EL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

El recurso se admitió mediante auto de ponente del 18 de marzo de 2021 y dentro del término de traslado respectivo el apoderado judicial de la parte demandada presentó, el 3 de abril del año que avanza, un escrito que denominó de sustentación del recurso, en los siguientes términos:

Afirmó que pese a haberse decretado en la audiencia inicial la práctica de la inspección judicial solicitada con el objeto de determinar la fecha en que la demandada recibió la comunicación de la terminación de la relación laboral, unilateralmente la juez decidió no practicarla y ante su requerimiento lo que manifestó fue que esa prueba ni quitaba ni ponía, y al final resultó condenando por despido injusto, cuando el punto era justamente que la demandada recibió el oficio calendado el 30 de noviembre, el 2 de diciembre siguiente, lo cual permitiría considerar que se notificó dentro de los términos establecidos en la ley, bajo el entendido de las circunstancias del contrato y la vigencia de un año del mismo.

Aseveró que el día de la diligencia en la que se dictó sentencia, enviaron a la funcionaria judicial, antes de que la dictara, los soportes de pago a la demandante de las cesantías correspondientes del año 2016 y de los intereses a cesantías en diciembre del 2015, los cuales no fueron tenidos en cuenta por no ser esa la oportunidad para ello, cuando a la luz del artículo 281 del CGP en cualquier momento que resulte probado un hecho deber ser tenido en cuenta.

Afirmó que al momento de dictar la sentencia la juez, en un exceso normativo, hizo alusión a normas que citó por su numeración y la legislación respectiva, pero no indicó su contenido o la consecuencia que estas conllevan en el proceso, ni su aplicación al caso concreto debidamente sustentada.



Aseguró que se dio eficacia a una demanda temeraria y con hechos falsos, ya que como se pudo deducir del interrogatorio de parte, la demandante reconoció el pago de los valores que reclamaba y redujo las pretensiones al no pago de cesantías, excluyendo lo del despido injusto, por lo que si mintió la demandante en los hechos y pretensiones también lo hizo en lo del no pago de las cesantías que para ese momento ya se le habían cancelado y explicó que la entidad que representa, como se realizó por giro, no había encontrado las constancias para el momento de la contestación de la demanda y entendieron que por las facultades oficiosas que tiene la juez para llegar a la verdad bien pudo tener en cuenta esos documentos al haber interrogado al respecto a la demandante.

Señaló que la demanda se presentó el último día de trabajo de la Rama Judicial en el 2016, que se configuraba la prescripción.

Negó la existencia del despido injusto o terminación del contrato de trabajo sin justa causa, por haber quedado probado que la entidad con la cual contrató la IPS CENTRO MÉDICO CUBIS declaró la terminación unilateral del contrato de arrendamiento al cual necesariamente estaba vinculada la suerte de los contratos de trabajo, tal como quedó estipulado en el contrato, lo cual puede caer bajo los conceptos de imprevisibilidad o fuerza mayor como se alegó en las excepciones de mérito, alegando la juez al respecto que esa cláusula era genérica y sin validez, no obstante, estableció la terminación del contrato por una causal específica cuando la realidad jurídica indicaba que la IPS no continuaría con la prestación de los servicios por la terminación del contrato de arrendamiento y haber ingresado otra institución prestadora del servicio.

Indicó que existiendo el pago de las cesantías y los intereses a la demandante, puede predicarse la inexistencia de la indemnización por falta de pago, y que además, para que se configure, debe haber solicitud escrita del trabajador, que para el caso nunca se hizo y así lo reconoce la demandante en su interrogatorio.

Sostuvo que no puede la funcionaria judicial proceder con ligereza en forma casi que automática en estos casos, pues era necesario examinar si se trataba de salarios y prestaciones, presupuesto de la norma, y la respuesta es negativa, únicamente la demandante alegó que se le debían las cesantías del año 2016, que le fueron pagadas, y además, si se hizo reclamación al empleador debió examinarse si



habían transcurrido 24 meses desde la fecha de terminación del contrato.

Citó la sentencia C-781 del 10 de diciembre de 2003 de la Corte Constitucional, en la que examinó la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 798 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST.

Solicitó revocar la sentencia de primera instancia y la absolución de los demandados y anexó las constancias de pago de las cesantías y los intereses de la misma.

Posteriormente, mediante auto del 12 de julio siguiente, para un mejor proveer y dado que la parte demandada allegó en primera instancia, antes de la decisión apelada, una relación de pagos a empleados de Bahía Solano 2016 (sic), liquidación de intereses a cesantías del mismo año y una factura de pago mediante giro por el valor de las cesantías del año 2016 a favor de la demandante EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA y a través de la RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE, de fecha 5 de febrero de 2018 y por valor de \$1.193.050, documentos con los cuales afirma que demuestra el pago de las cesantías del año 2016, y que, por extemporáneos, no fueron tenidos en cuenta en la sentencia objeto del recurso, como quiera que tales medios de conocimiento resultan de importancia para la decisión que deba tomarse en esta instancia frente a la condena por sanción moratoria, se dispuso, de oficio, su incorporación a este proceso y se ordenó correr traslado de ellos a la parte demandante por el término de tres días, sin que vencido ese lapso las partes se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES:

I. La competencia: Esta Corporación es competente para conocer del asunto de la especie al ser superior funcional de la juez *a quo*, y converger en el plenario los supuestos fácticos del artículo 15, literal B, numeral 1°, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT).

II. Los problemas jurídicos: La Sala deberá determinar si debe confirmarse la sentencia de primera instancia en la que se condenó a la empresa demandada a pagar a la accionante algunos emolumentos laborales o si, por modo contrario, se impone revocar esa decisión y declarar probadas las excepciones perentorias propuestas por el extremo resistente. Igualmente, será menester precisar si el despido de la pretensionante estuvo ajustado a derecho, o acaso, como ella lo alegó, la demandada lo hizo de manera unilateral e injusta. La Sala



empezará el estudio del caso con miras a resolver el segundo problema jurídico.

III. La terminación del contrato de trabajo entre las partes: La indemnización por despido injusto, que reclama la actora, ha sido instituida por nuestro legislador como un mecanismo de protección de los derechos de aquel trabajador que es retirado de su trabajo sin que exista una causal de justificación de las contempladas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte, el artículo 64 *ídem* consagra la terminación unilateral del contrato laboral, en los siguientes términos:

“Art. 64. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

- a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:
 - 1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
 - 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;
- b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.



1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.”

Significa lo anterior, que si el empleador termina el contrato de manera unilateral antes de la fecha de expiración, o si habiéndose renovado automáticamente ese contrato el empleador lo finaliza sin una justa causa comprobada, se genera a favor del trabajador el pago de una indemnización, que en los términos del artículo 64 transcrito, consistirá en el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato. Pero si el empleador preavisa al trabajador sobre la terminación del contrato a término fijo, con la antelación exigida por la ley (no menos de 30 días contados hacia atrás desde la fecha de vencimiento del contrato), no habrá lugar a la mencionada indemnización.

En este asunto, la señora EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA reclama el pago de esa indemnización por despido injusto, arguyendo que el contrato de trabajo existente entre ella y la demandada fue terminado de manera unilateral por la empleadora sin dar una justa causa para ello. Por lo tanto, correspondía al empleador demostrar dentro de este proceso que ese despido no obedeció a una decisión desmedida y arbitraria de su parte, sino al advenimiento de cualquiera de las justas causas determinadas por la ley, carga probatoria que dimana del artículo 167 del Código General del Proceso.

Sobre la carga de la prueba en estos casos, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, así¹:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. MP. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Radicación n.º 36458, decisión del 12 de noviembre de 2009.



“Al discurrir de esa manera olvida el recurrente que la jurisprudencia laboral desde hace mucho tiempo ha explicado que, a pesar de ser un supuesto fáctico del derecho a la indemnización de perjuicios o de la pensión restringida, cuando se trate de probar la existencia de una justa causa de despido, como aquí acontece, le es suficiente al trabajador demostrar el hecho del despido, pues la prueba de la justa causa está a cargo del empleador.

Esa regla probatoria no tiene sustento exclusivo en la especial protección que amerita el trabajador como parte débil de la relación de trabajo, al facilitarle la prueba de un hecho que no le es fácil acreditar, pues, principalmente halla su justificación en consideraciones de naturaleza probatoria, **atendiendo que el hecho “despido sin justa causa”, se concreta en una negación sustancial indefinida, la inexistencia de justa causa, que, como tal, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere de prueba**; de tal manera que la carga de la prueba del hecho contrario, la existencia de justa causa, le corresponde a quien lo alegue, normalmente el empleador, presentándose en tal situación uno de los eventos jurídicos en que la doctrina habla de un desplazamiento de la carga de la prueba.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, se aportó como medio suasorio el contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA, como empleadora, y la Sra. EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA, como trabajadora, quien cumpliría funciones de auxiliar de enfermería. En la cláusula quinta de ese pacto, se estableció lo siguiente:

“**Quinta:** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, la no continuidad por parte de la IPS CENTRO MÉDICO CUBIS en la prestación de los servicios asistenciales para la Secretaría de Salud Departamental del Chocó, y la EPS con las que sostenga contrato.”

Se allegó, igualmente, el oficio del 30 de noviembre de 2016, que tiene fecha de recibido por la demandante el 3 de diciembre siguiente, en el cual se le informó lo siguiente:

“Con el presente me permito comunicarle que la prestación de sus servicios en esa institución será hasa el 31 de diciembre del presenta año.

De antemano quiero resaltar la dedicación y la entrega que usted prestó para el buen funcionamiento de la institución y



doy las gracias por su dedicación en el cumplimiento de esta ardua labor.”

En casos como estos en que las partes, de mutuo consenso, establecen previamente una causal o motivo de finalización anticipada del contrato, es obvio que de presentarse la hipótesis en desarrollo del vínculo laboral, la parte que la esgrime debe informarlo a la otra de manera expresa y unívoca, porque en caso contrario se entiende que la ruptura contractual fue a espaldas del derecho y habrá lugar al pago de una indemnización.

Al respecto, se ha dicho:

“Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral “existe una sustancial diferencia entre la terminación de un contrato cuando opera el plazo presuntivo extintivo y la terminación de un contrato que expira por la invocación de una justa causa, ya que en este caso sí está de manifiesto la declaración unilateral, de manera que si la causa invocada no es suficiente, según la ley, caben las indemnizaciones legales. Y como la expiración del plazo pactado o la expiración del plazo presumido por la ley, implican acuerdo de voluntades, no puede asimilarse este modo de terminación del contrato con los que no lo conllevan y es por eso por lo que la constante jurisprudencia de la Corte ha dicho que respecto de otros modos de terminación legal del contrato, como el cierre de la empresa, hay lugar a las indemnizaciones legales, porque esas indemnizaciones las impone la ley en los casos en que no hay justa causa, pero las descarta, se repite, cuando hay acuerdo de voluntades dirigido a terminar el contrato.”² (Subraya ajena al original).

Puestas las cosas en este lugar, emerge claro que no hay lugar a condenar a la sociedad demandada al pago de la mencionada indemnización, porque está demostrado fehacientemente que las partes, en forma expresa, convinieron en la cláusula quinta del contrato de trabajo que lasató, como justa causa contractual de finalización de ese vínculo laboral, la circunstancia de que la empleadora no continuara prestando los servicios asistenciales para la Secretaría de Salud Departamental de Chocó y las EPS con las que sostuviera contratos, evento que ciertamente acaeció según se probó con la Resolución n.º 026 del 18 de marzo de 2016, “POR LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMINETO No. 022 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

² CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia del 21 de febrero de 2005, Rad. 23957, MP. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.



DEL CHOCÓ (HOY EN LIQUIDACION) Y LA IPC CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA”, que obra en el expediente y en la que se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO.- Terminar unilateralmente el Contrato de Arrendamineto de bienes inmuebles Número 022 del 7 de octubre de 2015, y sus adicones, y cualquier otro existente, celebrado entre el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó DASALUD CHOCÓ EN LIQUIDACION y la IPS CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA, con número de NIT 818002571-0 en Representación de EDINSON EMIL PEÑA GIL, para la entrega en arrendamiento de los activos e infraestructura donde opera la RED DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO-CHOCÓ.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme a lo pactado en el Parágrafo Primero de la Clausula Décima Sexta del contrato de arrendamiento, los bienes se deberá entregar libres de cualquier gravamen, limitaciones de dominio o afectación.

ARTICULO TERCERO.- En igual sentido se ordena la terminación y liquidación del contrtrato de arrendamineto 022 del 7 de octubre de 2015, 020 de 2 de octubre de 2014, y/o cualquier contrato adicional existente.

(...)

ARTICULO QUINTO.- En cumplimiento de la resolución 268 del 31 de marzo de 2014, y del presente acto, por lo de su competencia, conforme a la ley 715 de 2001, ley 1122 de 2007 y resolución 0944 de 30 de marzo de 2007, se ordena la entrega definitiva AL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, o persona que se delegue, de los activos o infraestructura que conforman los bienes muebles e inmuebles de la RED DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL, que conforman el hospital administrado, mediante la suscripción de las actas correspondientes y entrega de inventario de los misms, para tal se comisionará al amacenista del Departamento del Chocó.”

El acto administrativo anterior fue recurrido en reposición por el Centro Médico Cubis Ltda pero confirmado mediante la Resolución n.º 108 del 1 de agosto de 2016 emitida por la Gobernación de Chocó, que igualmente fue allegada con la contestación de la demanda, como también el acto de notificación personal al apoderado del mencionado centro médico, de fecha 11 de octubre de 2016.

A la luz del artículo 1602 del Código Civil: “*Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, luego, vistas las cosas



en ese contexto, no era obligación de la empleadora informar a la trabajadora de la terminación del contrato con 30 días de antelación, porque en este caso el motivo de ruptura del vínculo no fue el advenimiento del plazo pactado, sino el de una circunstancia expresamente pactada por las contratantes como justo motivo de finalización del contrato, que, como viene de verse, es ley para quienes lo suscribieron.

En consecuencia, deberá revocarse del fallo recurrido la condena al pago de la indemnización por despido injusto que se impuso a la demandada.

IV. La condena al pago de otros emolumentos laborales: En lo atinente al otro problema jurídico planteado, en punto a verificar si a la terminación del contrato de trabajo a la demandante le quedó adeudando la empleadora algún o algunos conceptos salariales, prestaciones o por vacaciones, lo que a su vez podría dar paso a una condena por sanción moratoria, se tiene lo siguiente:

En el interrogatorio de parte que rindió la señora EFIGENIA RENTERÍA BOCANEGRA en la audiencia de trámite y fallo en primera instancia, manifestó que lo pretendido por ella con este proceso es únicamente que le cancelen la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa y las cesantías del 2016.

En efecto, esto fue lo que dijo al respecto la aludida dama en el citado interrogatorio:

- Que inició a laborar en el Centro Médico Cubis de Bahía Solano el 14 de octubre de 2014 y terminó el 30 de diciembre de 2016.
- Que es una mujer muy honesta y cuando le entregó el proceso al abogado fue porque cuando la sacaron de laborar no dejaron pasar los 30 días, esa fue la primer irregularidad, el oficio de terminación le fue entregado el 3 de diciembre por la jefe de hospitalización y por eso le puso su firma y la hora, porque también entiende de esto y eso fue lo que la motivó a entablar esta demanda, y por descontento porque pasaba el tiempo y no le pagaban las cesantías del año 2016 y espera que se las reconozcan y no vengan con el cuento que se las giraron por Super Giros o por donde sea. Insistió y reiteró que la demanda fue por el no pago de las cesantías del año 2016 y la indemnización por despido sin justa causa.

Sobre este medio de prueba, la Corte Constitucional, en la sentencia C-599 de 2009, dijo:



“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.”

Para la Sala, si bien le asiste razón a la funcionaria judicial de primera instancia al señalar que la oportunidad del demandado para presentar pruebas es la contestación de la demanda y la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, no puede desconocerse la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, respecto del cual tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso (...).

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, que es aquel que se deriva de un fallo en el cual hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”³

En este mismo fallo⁴, la Corte dejó claro que por disposición del artículo 228 superior, en las decisiones de la Administración de Justicia debe prevalecer el derecho sustancial:

³ Sentencia T-398/17, expediente T-6044950, MP.CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁴ *Ibidem*.



“Existen dos tipos de defectos procedimentales. El primero de ellos se denomina defecto procedimental absoluto, y se presenta cuando el funcionario judicial desconoce las formas propias de cada juicio, es decir, cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”⁵.

El segundo se llama defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y se configura cuando“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”⁶

Coherente con el anterior precedente jurisprudencial y al haber quedado al descubierto, con el interrogatorio rendido por la propia demandante en este asunto, que las únicas razones que la llevaron a demandar a su empleadora fueron el no pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato y las cesantías del año 2016, esa mera circunstancia obligaba a la operadora judicial, en uso del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, a decretar como pruebas de oficio los documentos aducidos por el extremo resistente como evidencias que demostraban el pago a la demandante de las cesantías del año 2016, en aras de buscar la verdad de los hechos y garantizar la igualdad material entre las partes, mas aún cuando el actuar del apoderado judicial de la demandante quebrantaba el principio de lealtad procesal que consagra el artículo 49 del CPT, al obrar de mala fe con pretender el pago de obligaciones no adeudadas a su poderdante, principio que igualmente está consagrado en el artículo 42 del CGP, aplicable en la material por remisión expresa del artículo 145 del CPT, y que concretamente en los numerales 3 y 4 enseñan:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



“3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que todas tentativas de fraude procesal.

“4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

Por lo tanto, esos documentos que no fueron tenidos en cuenta por la juez de primera instancia al considerarlos extemporáneos, y que reflejan el pago oportuno de las cesantías del año 2016 objeto de pretensión, justo y equitativo resulta su valoración previa incorporación al expediente en debida forma, como se hizo de manera oficiosa a través del auto del 12 de julio de 2021 proferido por el magistrado sustanciador, por permitirlo así el Art. 167 del CGP, aplicable en materia laboral, como ya se dijo, por remisión expresa del Art. 145 del CPT, lo consagrado en el artículo 54 del último canon citado y lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-615 del 12 de diciembre de 2019, en el sentido de que tanto en primera como en segunda instancia el juez podrá decretar pruebas de oficio durante las oportunidades probatorias, y, en todo caso, antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

En consecuencia, dado que entre esas pruebas legalmente incorporadas al proceso; esto es, un documento excel correspondiente a la relación pagos de prestaciones sociales a empleados Bahía Solano 2016 y la relación de abonos del 23 de diciembre de 2018, se encuentra también la factura expedida por la empresa SUPERGIROS S.A., de fecha 5 de febrero de 2018, por valor de \$1.161.917, a favor de la demandante, con la cual asegura el ente accionado que pagó las cesantías debidas a la señora Rentería Bocanegra por el año 2016, sin que dichos documentos hayan sido tachados de falsos, ni mucho menos fueron controvertidos dentro del traslado dispuesto para su incorporación en esta instancia, surge diáfano que el extreme demandado cumplió con la carga procesal de demostrar el pago de esa específica prestación social.

Por lo tanto, como quiera que la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias que justifiquen su conducta omisiva y, por eso mismo, tal sanción no es de aplicación automática pues en cada caso es necesario estudiar si el comportamiento del empleador estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que



objetivamente la determinen⁷, una vez analizadas las razones en las que fundamentó la demandada la imposibilidad del pago raudo de la prestación social reclamada, al aducir que la terminación unilateral e ilegal del contrato de arrendamiento para la prestación de servicios de salud en centros y hospitales constituye una fuerza mayor o caso fortuito imprevisible que ha impedido el desenvolvimiento normal en la prestación del servicio, lo cual, además de no haber sido desvirtuado por el extremo demandante fue probado por la demandada con la citada Resolución n.º 026 del 18 de marzo de 2016, con la que el mandatario liquidador de DASALUD CHOCÓ EN LIQUIDACION resolvió terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento número 022 del 7 de diciembre de 2015 suscrito entre el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, en Liquidación y la IPS CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA, que comprende la red pública departamental del municipio de Bahía Solano, precisamente el Hospital Julio Figueroa Villa donde prestaba sus servicios la demandante, se colige que no existió mala fe en el pago tardío de las cesantías del año 2016 por parte de la aludida IPS a favor de la pretensionante, sino que esa demora obedeció a un grave colapso en el desarrollo de su objeto social.

V. Conclusión: Los anteriores razonamientos suscitan acoger los fundamentos del recurso; por lo tanto, esta Corporación confirmará los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en los que la juez *a quo* declaró probada la excepción de fondo denominada '*falta de legitimación en la causa con relación a los demandados ZUNILDA VERGARA NEGRETE y EDINSON EMIL PEÑA GIL*', como también la existencia de la relación laboral entre las partes, pero se revocará en todo lo demás esa decisión y se tendrán por demostradas las excepciones de '*pago de las obligaciones*' e '*inexistencia de las obligaciones demandadas*'. Se condenará en costas de ambas instancias a la demandante en favor de la empresa demandada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la la sentencia de primera instancia del 15 de febrero de

⁷ Corte Suprema de Justicia, SL1451-2018, radicación n.º 44416, fallo de Instancia.



2021, proferida en este asunto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bahía Solano, en cuanto en ellos se declaró probada la excepción de *'Falta de legitimación en la causa con relación a la señora ZUNILDA VERGARA NEGRETE y EDINSON EMIL PEÑA GIL'* propuesta por la empresa demandada, como también la existencia de la relación laboral entre las partes.

SEGUNDO: REVOCAR en todo lo demás esa decisión y, en consecuencia, se declaran probadas las excepciones de fondo promovidas por la empresa CENTRO MÉDICO CUBIS LIMITADA, que denominó *'pago de las obligaciones'* e *'inexistencia de las obligaciones demandadas'* y, por lo mismo, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda, acorde a las motivaciones.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante en favor de la empresa demandada. Se fija como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$908.526. Las de primera instancia las fijará la juez *a quo*.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado Ponente

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

⁸ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.



Firmado Por:

**Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f33d4ad71e054193684dd2be267ef97b29fba865f73d2ce7e883c1
c6a4531c**

Documento generado en 19/08/2021 03:03:07 PM